

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

CARMEN EUGENIA
MARTÍNEZ CANCEL

Apelante

v.

MAYRA LABIOSA
HERRERA

Apelada

KLAN202100432

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aguadilla

Civil Núm.:
AG2021CV00526

Sobre: Acción civil-
daños.

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de julio de 2021.

Comparece ante nos, Carmen E. Martínez Cancel (“señora Martínez Cancel” o “Apelante”) mediante *Recurso de apelación* presentado el 11 de junio de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos *Sentencia* emitida el 24 de mayo de 2021, notificada el 25 de mayo de 2021. Por virtud de la misma, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, desestimó la acción de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **REVOCAMOS** la *Sentencia* recurrida.

I.

El 22 de febrero de 2021, el Tribunal Municipal de Isabela emitió *Resolución y Orden Enmendada* al amparo de la *Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, 32 LPR sec. 2871 *et seq* (“Ley 140”). En apretada síntesis, la señora Martínez Cancel, amparada en la Ley 140, acudió ante el Tribunal Municipal para presentar querrela en contra de su vecina, Mayra Labiosa Herrera (“señora Labiosa Herrera” o “Apelada”), por razón de esta última estar depositando hojas secas en su propiedad sin su autorización. A tenor con lo

anterior, reclamó que el tribunal le ordenara a la señora Labiosa Herrera que cesara de incurrir en la aludida actividad. Por su parte, la señora Labiosa Herrera ripostó que las hojas secas provenían de los árboles de la propiedad de la señora Martínez Cancel. Por lo tanto, solicitó que esta se encargara de podarlos y recoger sus hojas. Por virtud de la *Resolución y Orden Enmendada*, el foro municipal resolvió:

1. Se prohíbe a la Sra. Mayra Labiosa arrojar hojas o cualquier tipo de basura hacia la propiedad de la Sra. Carmen E. Martínez. [sic]
2. Se ordena a la Sra. Carmen E. Martínez [sic] al menos 2 veces por semana recoger las hojas de área de la acera, de la calle frente a su casa y la acera frente a la casa de la Sra. Mayra Labiosa.
3. Se ordena a la Sra. Carmen E. Martínez podar los 2 árboles [sic] de caoba que ubican dentro de su propiedad en o antes del 31 de marzo de 2021, en un 30% o la cantidad de poda permitida según el reglamento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. ”). Véase *Resolución y Orden Enmendada*, enmendada el 15 de marzo de 2021, Apéndice, pág. 23.

Insatisfecha, el 12 de mayo de 2021, la señora Martínez Cancel instó *Demanda* en el Tribunal de Primera Instancia sobre acción civil en contra de la señora Labiosa Herrera. En síntesis, la Apelante solicitó que el foro *a quo* dejara sin efecto la *Resolución y Orden Enmendada* dictada por el Tribunal Municipal y que le ordenara a la Apelada que se abstuviera de depositar hojas y basura en su propiedad y en los zafacones de los vecinos. Además, solicitó que se condenara a la Apelada al pago de (1) \$100,000.00 por concepto de indemnización de daños morales y angustias mentales; (2) \$100,000.00 por concepto de daños y sufrimiento físico, y (3) \$10,000.00 por concepto de costas y honorarios. Además, el 14 de mayo de 2021, la Apelante presentó *Moción Corregida Solicitando Se deje sin efecto Interlocutoriamente La Orden Dictada por el Tribunal Municipal*.

Tras varios trámites procesales, el 20 de mayo de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió y notificó *Orden* mediante la

cual ordenó a la Apelante mostrar causa por la cual no debía desestimarse su *Demanda*. Específicamente, el foro primario concedió término a la Apelante para que se expresara en torno a si “el tribunal no debe desestimar la presente demanda . . . toda vez que las alegaciones objeto de la presente reclamación fueron objeto de Resolución por la Sala Municipal . . .”. Véase *Orden*, notificada 20 de mayo de 2021, Apéndice, pág. 5. En la misma fecha, el foro *a quo* emitió y notificó *Orden* en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de remedio provisional de la Apelante. Conforme a ello, el mismo día, la Apelante compareció mediante *Moción Para Mostrar Causa y Solicitando Reconsideración*, en la cual adujo que no procedía la desestimación, debido a que la Ley 140, particularmente en los Artículos 5¹ y 6,² dispone que las determinaciones del Tribunal Municipal no constituyen cosa juzgada, ni impiden otro trámite judicial para reclamar daños u otro derecho. Por tanto, a esos fines, la parte afectada puede acudir al Tribunal de Primera Instancia mediante una acción ordinaria. Además, solicitó reconsideración de la denegatoria del remedio provisional. El 23 de mayo de 2021, el foro *a quo* emitió *Orden* notificada el 24 de mayo de 2021, por virtud de la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Para Mostrar Causa y Solicitando Reconsideración*. Como corolario de ello, el 24 de mayo de 2021, la Apelante presentó *Moción Solicitando Aclaración*.

Así las cosas, el 24 de mayo de 2021, mediante *Sentencia* notificada el 25 de mayo de 2021, el foro *a quo* desestimó la *Demanda* fundamentado en que las alegaciones de la misma fueron

¹ “Una orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según esta ley, será inapelable, pero no constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma ni impedirá ningún otro trámite judicial reclamando daños y perjuicios u otro derecho”. 32 LPRA sec. 2875.

² “Entablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento, el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado, si se le demostrase, con oportunidad de audiencia a la otra parte, error craso o circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen”. 32 LPRA sec. 2876.

objeto de resolución por la sala municipal. Inconforme, la Apelante acude ante esta Curia y esboza los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER LA APELANTE DEBIO [sic] ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES PARA REVISAR UNA DETERMINACION [sic] DEL TRIBUNAL MUNICIPAL DICTADA AL AMPARO DE LA LEY NUMERO 140 SOBRE ESTADOS PROVISIONALES DE DERECHO Y POR ESE MOTIVO NEGARSE A ATENDER EL PLEITO ORDINARIO PRESENTADO PARA DILUCIDAR LOS MISMOS HECHOS.

SEGUNDO ERROR:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER SUMARIAMENTE QUE LA DEMANDA NO ADUCE HECHOS QUE JUSTIFIQUEN LA CONCESION [sic] DE UN REMEDIO Y DESESTIMAR LA MISMA AL AMPARO DE LA REGLA 10.2 RPCPR DECLARANDO SIN LUGAR ADEMÁS [sic], LA MOCION [sic] SOLICITANDO REMEDIOS INTERLOCUTORIOS ANTE SI [sic].

Por virtud de la *Resolución* emitida y notificada el 16 de junio de 2021, concedimos a la Apelada un término de treinta días para exponer su posición en torno al recurso presentado. Transcurrido el término dispuesto sin su comparecencia, pasamos a exponer el derecho aplicable y resolver la controversia trabada ante nuestra consideración.

II.

A. *Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*

La *Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho*, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, 32 LPRA secs. 2871 *et seq* (“Ley 140”) fue creada con el propósito de proveer un procedimiento rápido, económico y eficiente para adjudicar provisionalmente controversias entre ciudadanos. Véase *Depto. de la Familia v. Ramos*, 158 DPR 888, 896–897 (2003). A esos fines, el estatuto establece que “[u]na orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según esta ley, *será inapelable . . .*”. 32 LPRA sec. 2875 (Énfasis suplido). No obstante,

tal orden tampoco “constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma *ni impedirá ningún otro trámite judicial reclamando daños y perjuicios u otro derecho*”. *Íd.* (Énfasis suplido). Además, surge del texto de la aludida Ley que:

Entablada la acción ordinaria sobre puntos adjudicados mediante este procedimiento, el tribunal competente podrá, en forma interlocutoria, enmendar o dejar sin efecto la orden del magistrado, si se le demostrase, con oportunidad de audiencia a la otra parte, error craso o circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen. 32 LPRA sec. 2876 (Énfasis suplido).

Surge del texto antes esbozado que, no empece el Tribunal Municipal haya emitido una resolución sobre la reclamación instada, esta no constituye impedimento para que el Tribunal de Primera Instancia atienda una acción ordinaria sobre alegaciones atendidas en la aludida resolución emitida por el foro municipal. Además, la Ley 140 otorga al foro primario la discreción de enmendar o dejar sin efecto interlocutoriamente la orden del foro municipal en los casos en que la parte promovente demuestre que hubo error craso o circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen. *Es preciso destacar que, la aludida Ley dispone expresamente que la determinación podrá ser tomada solo luego de que la parte promovida tenga la oportunidad de expresarse.*

III.

Expuesto el marco jurídico, pasamos a resolver. A tenor con lo esbozado, el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar la *Demanda* epígrafe. La *Resolución y Orden Enmendada* del Tribunal Municipal fue emitida al amparo de la Ley 140, por lo cual no tiene efecto de cosa juzgada ni impide que se inste una acción civil ordinaria posterior. Como corolario de ello, el foro *a quo* erró al determinar que la Apelante debió acudir ante esta Curia de la *Resolución y Orden Enmendada*, ya que la misma es inapelable al amparo de la Ley 140. Por lo tanto, devolvemos el caso de epígrafe al foro *a quo*. Una vez comparezca la Apelada, el Tribunal de Primera

Instancia estará en posición para celebrar vista y determinar si procede dejar sin efecto interlocutoriamente la *Resolución y Orden Enmendada*, conforme a lo exige la Ley 140. A su vez deberá dirimir en los méritos la *Demanda* y adjudicar si corresponde la reclamación de daños y perjuicios instada.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* recurrida y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procesos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones